



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a siete de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente número **86/2019**, de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la apoderada legal del **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, contra **\*\*\*\*\***, para resolver **interlocutoriamente** respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por la parte demandada y;

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el doce de enero de dos mil veintidós, el demandado **\*\*\*\*\***, interpuso **Incidente de Nulidad de Actuaciones** respecto de la notificación realizada el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**; mismo que fue admitido en sus términos mediante acuerdo dictado el **diecisiete de enero de dos mil veintidós, sin suspensión del procedimiento** en términos de lo estatuido por el dispositivo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ordenándose dar vista con el mismo a la parte contraria (parte actora en el principal) para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que su derecho conviniera, asimismo, se ordenó requerir a la misma para que designara domicilio para oír y recibir notificaciones y abogado que la representara, **apercibiéndole** que en caso de ser omiso, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos

mediante el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; emplazamiento que se llevó a cabo mediante comparecencia el día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.

**2.-** Por auto de **uno de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentada a la apoderada legal de la parte demandada incidental, dando contestación a la vista ordena por auto de diecisiete de enero del año en curso, teniéndose por hechas las manifestaciones que hizo valer para ser tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, se admitieron las pruebas **presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza por no requerir preparación especial, y atento al estado procesal que guardaba el presente incidente, **se ordenó turnar los autos a la titular para dictar la resolución correspondiente**, la que ahora se dicta al tenor siguiente;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Que este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la substanciación en la vía incidental es correcta acorde a los establecido en el artículo **93** y **141** del ordenamiento legal en cita.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte demandada (al promovente del presente incidente) y actora (a la demandada incidental) en el expediente principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179** y **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente en estudio y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones.** Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo **141** del mismo cuerpo de leyes enuncia:

**“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial; como lo sugiere la siguiente jurisprudencia:

“Número de Registro: 392,691  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo IV, Parte TCC  
Tesis: 564

Página: 406

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 564 PG. 406

**“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**

Ahora bien, el actor incidentista **\*\*\*\*\***, promueve el Incidente de Nulidad de Actuaciones respecto de la notificación realizada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se le notificó la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el presente juicio, así como las actuaciones subsecuentes, exponiendo como primer concepto de violación, que dicha notificación no cumplió con los requisitos de validez establecido en el numeral **138** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece: **“ARTICULO 138.- Firma de las**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*, consistentes en que a dicha parte nunca se les proporcionó copia simple de la resolución que se pretendió notificar; que nunca se cumplió con otro requisito esencial para darle validez legal a la notificación impugnada y que es el elemento consistente en que la notificación la debe firmar la persona que la hace, así como la persona a la que va dirigida la notificación, refiriendo que el actuario debió haber firmado la notificación tachada de nula para precisamente darle veracidad y validez legal a la misma; que ante la falta de presencia de la persona a notificar, el fedatario judicial debe estampar en su ausencia su firma, debiendo constar dos firmas del fedatario judicial, pero que dichas firmas del fedatario judicial, pero que dicha circunstancia no se advierte del contenido de la razón de notificación del treinta de agosto de dos mil diecinueve y que ello equivale a que no se haya producido la correspondiente notificación, y que al no reunir los requisitos exigidos por el artículo antes citado, es nula de pleno derecho, y que al haber realizado dicha notificación en la forma en que se hizo, dejó al incidentista en total estado de indefensión vulnerando sus derechos y garantías, especialmente los de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.

En segundo término, expone que es nula la notificación impugnada y actuaciones subsiguientes, ya que no se colmaron los extremos del artículo **79** del Código Procesal

Civil del Estado de Morelos, que prevé: **“ARTICULO 79.- Autenticación de las actuaciones judiciales, por el Secretario. En toda actuación de la que deba dejarse constancia en el expediente, intervendrá el Secretario a quien corresponda dar fe o certificarla y la autenticará con su firma. Las actuaciones judiciales que no llenen este requisito serán nulas.”** Exponiendo que es al actuario a quien le corresponde AUTENTIFICAR las notificaciones y actuaciones que realice, dándoles fe pública CON SU FIRMA, y que al carecer tal notificación de los requisitos exigidos por dicho numeral, es nula de pleno derecho, por lo que considera que al haber realizado dicha notificación en la forma en que se hizo, dejó al incidentista en total estado de indefensión vulnerando sus derechos y garantías, especialmente los de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.

Por último, expone el incidentista que es nula la notificación impugnada y actuaciones subsecuentes, argumentando que la misma no reunió los requisitos de ley para considerarla como válida, ya que aduce no se colmaron los extremos del artículo **139** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé: **“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”**, señalando que al carecer la notificación tachada de nula de los requisitos exigidos por este numeral, y que por ello en





## PODER JUDICIAL

términos del numeral 93 citado, es total e indefectiblemente nula.

Al respecto, la apoderada legal de la demandada incidentista, expresó una serie de argumentos que se resumen en que la notificación practicada a la parte demandada con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se encuentra ajustada a derecho y realizada en el lugar o domicilio que la propia demandada señaló para oír y recibir notificaciones, y que contrario a lo que afirma la parte demandada en lo principal, no existe un incumplimiento alguno a los preceptos legales que aduce el recurrente.

Ahora bien, dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado lo siguiente:

**“ARTICULO 126.-** Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

**ARTICULO 127.- Obligaciones** de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben **designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones** y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante **no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las**

**que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial**, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

**ARTICULO 128.-** Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.

**“ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

**I.-** El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

**II.-** El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

**III.-** La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

**IV.-** Las sentencias interlocutorias y definitiva;

**V.-** Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

**VI.-** El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;  
y

**VII.-** En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

De los anteriores preceptos legales se colige que las notificaciones se harán: personalmente; **por estrados**; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, así como la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**obligación** de las partes deben designar ante la autoridad jurisdiccional domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones personales y se practiquen en éste las diligencias necesarias; que tienen la facultad de cambiar el domicilio pero mientras no hagan nueva designación, **las notificaciones deberán hacerse en el designado y que deberán notificarse personalmente, entre otros, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.**

Así, de los autos que integran el presente juicio se advierte en primer término, que por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma planteada por la apoderada legal de la parte actora en lo principal, **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, ordenando emplazar en sus términos a la parte demandada en el domicilio indicado por la promovente (el inmueble identificado como \*\*\*\*\*), para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra; asimismo se ordenó requerirle para que señalara domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacer las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través de la publicación en el **Boletín Judicial**; emplazamiento que se llevó a cabo por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, el día **seis de mayo de dos mil diecinueve**, previo citatorio.

Por auto de fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado **\*\*\*\*\*** al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenando practicarle las ulteriores notificaciones aún las personales, por medio del **Boletín Judicial** que edita el Poder Judicial. Asimismo, con fecha **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se dictó la **sentencia definitiva**, en la cual se declaró procedente la acción deducida en el presente juicio, misma sentencia que causó ejecutoria mediante auto de **tres de julio de dos mil diecinueve**.

Mediante escrito registrado con el número de cuenta **6718**, presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, por la Licenciada **\*\*\*\*\***, apoderada legal de la parte actora, presentó el **Convenio Judicial** celebrado por las partes en el presente juicio, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, que fue ratificado ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA Notario Público Número 02 de Cuernavaca, Morelos, debido a que los Juzgados no se encontraban laborando, convenio que fue **ratificado** por ambas partes ante la presencia judicial el día **veinte de agosto de dos mil diecinueve**; así, mediante sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, se **aprobó** en todas y cada una de sus partes, el convenio judicial antes mencionado, por no contener cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, el cual fue homologado a la categoría de sentencia, mandando a

**PODER JUDICIAL**

las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada.

Sentencia que fue debidamente notificada al demandado **\*\*\*\*\***, el día **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, pactado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del multicitado convenio, es decir, en los **Estrados que se fija en este Juzgado**, levantando la razón respectiva de dicha notificación, en la que se hizo constar que el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, a las doce horas, se fijó en los estrados de este Juzgado la cédula de notificación, para que le sirva de notificación personal en forma legal a la parte demandada, cedula que contiene además la transcripción en extracto de la sentencia que le fue notificada; misma actuación que resulta ser materia de nulidad en el presente incidente.

Bajo este contexto, resulta evidente que la notificación realizada a la parte demandada en principal **\*\*\*\*\***, por medio de los **Estrados de este Juzgado** de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, fue realizada de manera legal, lo anterior es así, ya que si bien el incidentista expuso en primer término que dicha notificación no cumplió con los requisitos de validez establecido en el numeral **138** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, respecto a que no se les proporcionó copia simple de la resolución que se notificó, y que dicha notificación no tiene firma de la persona que la hace, así como la persona a quien va dirigida la misma; cierto es también que atendiendo al contenido del precepto legal

antes mencionado, se refiera a las notificaciones por estrados, sino a las que se practican a determinada persona, y que en el caso de que no supiere o no quisiere firmar, lo hará el fedatario, haciendo constar esta circunstancia, estableciendo además que toda persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique; lo que en el presente caso no acontece puesto que la cédula de notificación practicada al demandado el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, en los estrados de este Juzgado, contiene además un extracto de la resolución que le fue notificada, y ambas actuaciones (CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS y RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS) contienen la firma de la actuario adscrita a la primera secretaría de este Juzgado; aunado a lo anterior, tenemos que el requisito de validez para la notificación por estrados para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y la persona a la que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ello, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto.

Por otra parte, respecto a la manifestación del incidentista, en el sentido de que no se colmaron los extremos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del artículo **79** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, exponiendo que es al actuario a quien le corresponde autenticar las notificaciones y actuaciones que realice, dándoles fe pública CON SU FIRMA, y que al carecer tal notificación de los requisitos exigidos por dicho numeral, es nula de pleno derecho, dejándolo con ello en total estado de indefensión vulnerando sus derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso; hipótesis que en el presente caso no acontece, pues contrario a lo expuesto por el incidentista, la multicitada notificación practicada al demandado contienen la firma de la Actuaría adscrita a la primera secretaría de este Juzgado, y de igual forma, la sentencia que le fue notificada contiene la firma del Juzgador, así como la firma de la Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe; ahí que las manifestaciones resultan totalmente improcedentes.

Por cuanto a lo expuesto por el incidentista en el sentido de que la notificación impugnada y actuaciones subsecuentes es nula porque no reunió los requisitos de ley para considerarla como válida, ya que aduce no se colmaron los extremos del artículo **139** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, señalando que al carecer la notificación tachada de nula de los requisitos exigidos por este numeral, y que por ello en términos del numeral 93 citado, es total e indefectiblemente nula; dicha manifestación totalmente **improcedente**, pues como ya se dijo la Actuaría adscrita a este Juzgado, tanto la cédula de notificación por estrados y razón de notificación por estrados asentó la fecha, así como la hora en que procedió a fijar en

los Estrados de este Juzgado, la cédula de notificación para que sirviera de notificación personal en forma legal al demandado \*\*\*\*\*; de ahí que contrario a lo expuesto por el recurrente, la notificación de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, fue practicada conforme a derecho.

Bajo este contexto, resulta evidente que la notificación de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, realizada al demandado \*\*\*\*\* a través de los **Estrados de este Juzgado** en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, **fue realizada de manera legal**; lo anterior es así toda vez que dicho demandado en el convenio de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, designó dicho medio para oír y recibir notificaciones, cumpliendo con la obligación que imponen los artículos **127 y 128** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; considerándose que la notificación realizada, respecto a la sentencia antes citada, por así haberlo señalado y designado el propio demandado, **debe tenerse por legal y eficaz, surtiendo plenamente sus efectos.**

Teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra dice:

“Época: Octava Época  
Registro: 215782  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 67, Julio de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis: XI.2o. J/16  
Página: 68





## PODER JUDICIAL

### ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 350/92. Epifanio Osegura Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que no se vieron transgredidos sus derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso de la parte demandada, pues fue notificado debidamente del contenido de la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**; en tal sentido, al haber sido realizada la notificaciones aludida con apego a derecho, se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de actuaciones planteado por **\*\*\*\*\***, y se declara investida de total legalidad la notificación realizada al mismo a través de

los **Estrados de este Juzgado** en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos **96, 99,104, 105, 106, 504 y 506**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de y Actuaciones.

**SEGUNDO.-** Se declara **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **\*\*\*\*\***, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara legal la notificación realizada al demandado **\*\*\*\*\*** a través de los **Estrados de este Juzgado** en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la **sentencia** de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante



**PODER JUDICIAL**

la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA** , con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR